

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Pueblo Viejo, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

47-570-40-69-001-2020-00116-00

DORIS MARIA RIVERA CABANA, actuando en nombre propio y en representación del menor JOAN SEBASTIAN PEDROZA RIVERA, presentó demanda ejecutiva de alimento contra WILFRAN SAUDITH PEDROZA BARONA, para lo cual anexó fiel copia de su original de la audiencia de conciliación de cuota alimentaria de fecha 22 de Enero de 2020, con la constancia de ser primera copia.

CONSIDERACIONES

En esta instancia la accionante manifiesta, que el deudor no ha cumplido la cuota de alimentos de su hijo JOAN SEBASTIAN PEDROZA RIVERA o la ha entregado incompleta, correspondientes a los meses de Marzo del 2020 hasta, Septiembre del 2020, en cuantía de \$610.000.00

Es bien sabido, que la actas de conciliación que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles prestan mérito ejecutivo, en el acta se consignaron unas obligaciones alimentarias por parte del demandado WIFRAN SAUDITH PEDROZA BARONA, de Doscientos Sesenta mil pesos (\$260.000), mensuales, que según los hechos viene incumpliendo.

En vista que la providencia presta mérito ejecutivo, y la obligación consignada es clara, expresa y exigible, se procederá librar mandamiento de pago, conforme a las formalidades legales del artículo 82 del C. de G. P - Debiendo notificarse al demandado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.-

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo de pago en mínima cuantía a favor de la señora DORIS MARIA RIVERA CABANA, en representación del menor JOAN SEBASTIAN PEDROZA

RIVERA y en contra del señor WILFRAN SAUDITH PEDROZA BARONA, por cuotas alimentarias de los meses de Marzo del 2020 hasta Septiembre del 2020, con un total de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000.co), más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación total, más las costas del proceso. Así como las cuotas que en lo sucesivo se causen. - (Art. 129 inciso 5 del Código de Infancia).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al demandado y al momento de la notificación adviértasele que debe cancelar la obligación y sus intereses en el término de cinco días. (Art. 431 del C. de General del Proceso). Hágasele entrega del traslado de la demanda y sus anexos. Póngase en conocimiento este auto al Ministerio Público, a través del personero municipal de esta localidad y al comisario de familia.

TERCERO: COMUNIQUESE al Ministerio de relaciones exteriores-migración para que impida la salida del país del demandado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, como también reportese a las centrales de riesgo. (Art. 129 del código de la Infancia). Oficiase.

CUARTO: EMBARGAR el salario, al demandado WILFRAN SAUDITH PEDROZA BARONA, a fin de no hacer ilusoria la petición de alimentos determinados en acta de conciliación, para lo cual se ordenará el embargo para los alimentos atrasados y para los alimentos sucesivos que se causen, a partir de la presentación de la demanda, hasta un cincuenta por ciento (50%) del salario del demandado, la cuota de alimentos pactada en 260.000.co, mensuales. - Oficiase al pagador de EN LABOR E.A.T. con NIT 901.177.367.8 y dirección Variante Mamonal, Urb. Brisas de Galicia Bloque K Apto 304 Etapa 2 en Cartagena - Bolívar, arisocontabilidad@gmail.com.co o quien haga sus veces para que retenga y ponga a disposición de este despacho las sumas descontadas. Los dineros deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia de Ciénaga, donde se lleva la cuenta judicial.

Limitese el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000), más las cuotas de alimentos que se causaren a futuro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

JUEZ